



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**

San Juan de Pasto, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Sentencia No. 03
Referencia: 5200131210012016-00024-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: MARIA EUGENIA DIAZ CANCEMANCE Y OTROS.

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la solicitud de restitución y formalización de tierras, de la referencia, presentada por la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE**, respecto de los lotes de terreno denominados A y B comprendidos dentro de un predio de mayor extensión, ubicados en la Vereda Los Guabos del Corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, identificados ambos con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4049.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE**, a través de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su cónyuge **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, sus hijas **YURY FERNANDA ÁLVAREZ DÍAZ**, mayor de edad, y **MARGARITA ISABEL ATILLO DÍAZ**, menor de edad, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, frente al inmueble "SIN NOMBRE", conformado por dos lotes de terreno colindantes, ubicados en la vereda Los Guabos del Corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, identificados ambos con el mismo folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, por provenir de un predio de mayor extensión; con un área de 769 M2 para el Lote A y 466 M2 para el Lote B cuyos códigos catastrales son los Nos. 52-418-00-00-0000-4288-000 y 52-418-00-00-0000-6469-000, respectivamente y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró la señora María Eugenia Díaz, que para el año 2001 vivía en la Vereda Los Guabos en donde existía la presencia de la guerrilla del ELN, quienes convocaban a reuniones y obligaban a la comunidad a trabajar en los caminos.

3.2. Rememoró que su esposo Luis Elifonzo Atillo Getial fue secuestrado el 15 de diciembre de 2001, por espacio de tres días por no asistir a las reuniones convocadas por ese grupo armado; que luego de que fue liberado éste se fue para la ciudad de Pasto.

3.3. Narró que junto a su esposo e hijas se fueron a vivir, durante dos años, al Municipio de Nariño en un predio de un tío suyo, pasados los cuales retornaron a la Vereda, sin embargo los “elenos” aún estaba habitando la casa por lo que se fueron a vivir donde su señora madre durante otros dos años.

3.4. Que ya para el año 2005, a raíz del enfrentamiento entre paramilitares y guerrilla, sufre un segundo desplazamiento por un periodo de 15 días; que luego de retornar a su casa en la Vereda Los Guabos encontró algunos animales de su propiedad muertos y se perdió parte del cultivo.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

4.1. El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, empero con ocasión al Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de Mayo de 2017, emanado de del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el mismo le fue asignado a esta unidad judicial.

4.2. La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 12 de julio de 2016, ordenando el enteramiento de este asunto, y elevando además sendos requerimientos a: La Alcaldía del Municipio de los Andes Sotomayor y sus Secretarías de Salud, Gobierno y Planeación; al Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras; la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Integral a las Víctimas; Banco Agrario de Colombia; Agencia Nacional de Minería; Anglogold Ashanti Colombia S.A.; Ministerio de Agricultura; SENA; Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Atención de Víctimas; Departamento de Policía de Nariño; Gobernación de Nariño y el Departamento de Planeación Departamental; Corponariño y al ICBF.

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 27 y el 28 de Agosto de 2016 (fl. 338 Cdo. 2°), por lo que transcurridos los siguientes quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

4.4. Mediante Auto 054 del 03 de marzo de 2017, se ordenó la vinculación de la señora Cecilia Cancimance y los señores Franco Buenaventura Díaz Mora y Jesús Eduardo Díaz Cancimance, quienes notificados guardaron silencio

4.5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición.

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESENTACIÓN DEL CASO DE MARIA EUGENIA DIAZ CANCEMANCE Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora Díaz Cancimance, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la Vereda Los Guabos del Corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, que generó el abandono de sus dos predios —colindantes— en dos ocasiones, la primera vez por espacio de 4 años y la segunda por 15 días y, el consecuente desplazamiento.

A partir de tal calidad, pretende se le formalice la tierra y demás mecanismos de reparación integral tanto individual como colectiva, que no son del caso enlistar en este acápite.

5.2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme al anterior escenario fáctico corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

5.3. PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho, apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental; seguidamente, se verificará si se ha probado la condición de víctima de la solicitante en el contexto del conflicto armado interno; sólo si se verifica la calidad de víctima, se analizará la relación jurídica de la reclamante con el bien y seguidamente se decidirá sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio; por último el despacho se pronunciará sobre las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como colectivas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (En adelante UAEGRTD)

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *"pretende integrar diversos esfuerzos, (...) para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia"* (sentencia C-052/12).

La Corte ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios *Pinheiro*, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás prerrogativas básicas, *“con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”* (art. 8º).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, de igual manera, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Corolario de lo expuesto, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto constreñidas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a ello, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno; no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior –o mejor– al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.



5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS GUABOS DEL CORREGIMIENTO PANGUS DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla y cursiva fuera de texto).

Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla y Cursiva fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

También es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012. A ello se suma que la Ley 1448 de 2011 presume la buena fe de las víctimas y por ello invierte la carga de la prueba en caso de duda sobre su situación.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomoyor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la Microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, del corregimiento San Sebastián; San Francisco, San Vicente y Providencia, del corregimiento San Francisco; y las veredas Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, del corregimiento Carrizal, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro³, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales⁴.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: La Planada, su cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: San Francisco, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda,

² Folios 38 a 44 del Cuaderno No. 1.

³ De la Red Nacional de Información - RNI

⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente que la concentración de la población, en su mayoría campesina, se da en un 61.31% sobre el área rural, sobre todo en la cuenca Guáitara, y el resto, esto es, 38.69%, en el casco urbano.

En relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor se narró que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla del FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

Se explica en el documento en análisis que para julio 30 de 2005, la Defensoría del Pueblo emitió informe de inminencia de riesgo No. 033-055 para el Municipio de Los Andes, en razón a que se recibió información de fuentes oficiales y de particulares que daban cuenta de la presencia, entre otras, en la Vereda los Guabos de un grupo armado aproximado de 100 hombres integrantes de la Compañía Mártires de Barbacoa del ELN y del 29 frente de las FARC, *“quienes se movilizan con gran cantidad de explosivos y cilindros bomba...”*

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas.

Respecto de la Vereda Los Guabos se informó que en Junio de 2006 integrantes del Grupo de Autodefensas Campesinas Nueva Generación ocuparon escuelas, viviendas lo que generó fuertes combates con el ELN y con ello el desplazamiento masivo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado por la señora María Eugenia Díaz Cancimance respecto de su desplazamiento, el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda Los Guabos, eso por un lado, por otros, los testimonios del señor José Antonio Díaz Cancimance (ver folio 93 Cdno 1), de la señora Rosa Miralba Pérez Rosero corroboran igualmente lo dicho por la solicitante respecto del hecho victimizante y la relación jurídica con los predios.

No cabe duda pues, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos paramilitares y guerrillas, ya identificados uno y otros, en aras de salvar guardar su vida y la de su grupo familiar la reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los dos predios sobre los cuales, según se verá más adelante, tiene posesión.

Emerge así sin dificultad que la señora Díaz Cancimance fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar sus predios, todo lo cual sumado a que los hechos victimizantes ocurrieron en los años 2001 y 2005, hay lugar, desde un plano temporal, y en principio a la respectiva restitución, formalización y reparación integral.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA DIAZ CANCEMANCE CON LOS PREDIOS RECLAMADOS.

En la solicitud y la ampliación de la declaración la señora María Eugenia Díaz explicó que tenía tres predios, el “sin nombre”, “Los Guabos” y “Hueco Hondo”, y que el segundo de éstos ya lo había vendido.

Respecto de la manera que adquirió los dos predios restantes —para efectos de este trámite se denominaron los Lotes A y B—, según se desprende de lo narrado por la declarante y se corroboró con los testimonios del señor José Antonio Díaz Cancimance (ver folio 93 Cdno 1), y de la señora Rosa Miralba Pérez Rosero, así como con el Informe Técnico Predial (visible a folio 147 a 149), que aquella se hizo a dichos predios sin cumplir con los requisitos de ley para adquirir la propiedad sobre inmuebles, precisándose, sin la solemnidad de la Escritura Pública (Inciso 2° Art. 1857 C Civil) y sin el registro de la misma (Art. 756 C Civil), por lo que jurídicamente no es la titular del derecho real de dominio.

Ahora, si bien aquella no es la titular del derecho real de dominio, no lo es menos que si ha demostrado, con los testigos enantes prenombrados y con la propia declaración



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de la solicitante, su esposo y documentos, que tiene la calidad de poseedora de los Lotes A y B.

Por otro lado, sea este el momento para disiparlo, que en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “*AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO*” la UAEGRTD puso de presente dos situaciones concretas respecto del uso del suelo. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia en el predio de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad de concesión y se encuentra en la etapa de exploración, la que actualmente se encuentra suspendida. La otra consistente en que según el Esquema del Ordenamiento Territorial del Municipio de los Andes, el predio se encuentra en un área de conservación y protección ambiental comprendida por la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2ª de 1959.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo⁵ en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁶, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del

⁵ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a ANGLOGOLD se encuentra en la etapa de exploración⁷, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, el título minero no constituye obstáculo alguno.

En relación con el segundo punto se tiene tal como los manifestó la Unidad en el Informe Técnico Predial, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante oficio 8210—E2-31561, que el predio no se encuentra al interior de dicha área de conservación y protección ambiental, luego ha de entenderse con la respuesta dada por la autoridad del orden nacional y competente en materia ambiental, que ningún tipo de restricción existe en cuanto a temas ambientales en los predios.

5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DE LA SEÑORA MARIA EUGENIA DIAZ CANCEMANCE Y SU ESPOSO LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, de conformidad con los términos señalados en la ley, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución.

Por tanto, el Despacho debe tener en cuenta al momento de la decisión los requisitos formales que debe contener el tipo de prescripción que se pretende, bien ordinaria o extraordinaria.

Para el caso se ha solicitado se declare el dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva, lo cual implica que el tiempo de posesión sea de 10 años, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil.

Tal como se sentó en el acápite que antecede la relación jurídica de la señora María Eugenia Díaz Cancimance con los predios reclamados es de poseedora, tal como se

⁷ Además está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLOGOLD al contestar la solicitud.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

acreditó con los testimonios del señor José Antonio Díaz Cancimance, de la señora Rosa Miralba Pérez Rosero, con los cuales se da cuenta que no solo que aquella tiene el corpus sino además el animus, pues ha ejercido actos de señora y dueña, entre ellos, según se constató y dejó observación en el Informe Técnico de Georreferenciación en Campo, cultivos de café, yuca y pastos y para cría de especies menores. En punto a dicho documento de naturaleza técnica, el mismo para efectos probatorios se asimila a una inspección judicial con perito técnico.

Asimismo, puede decirse que la solicitante ha ejercido la posesión de manera quieta, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno.

En lo que respecta al tiempo de la posesión dado que se trata de dos predios adquiridos en etapas (entre el año 1995 a 2006, lapso en el que se sumaron seis porciones de tierra o lotes), aquí denominados lotes A y B, su determinación se torna compleja por lo que el Despacho se ve en la necesidad de desarrollar una subregla de naturaleza lógica y practica en pro de determinar el hito a partir del cual se inicia el computo del fenómeno adquisitivo, y por supuesto favorable a los intereses de la víctima, y creyendo en su buena fe, y de cara a la flexibilización propia de la justicia transicional que permea este proceso, así como de la vocación trasformadora de la reparación.

Para este caso, y como quiera que, si bien se tratan de dos predios que a la postre se englobarán, el hito a partir del cual se iniciará el computo del término de usucapión, será el 01 de enero de 2006, fecha en la cual la demanda integró o conformó de manera completa el predio “El Hueco Hondo” y el que se sumará al predio “Sin Nombre”. A partir de dicha fecha se tiene que, al momento de radicarse la solicitud de restitución ante el Juez de Restitución de Tierras, esto es, el 18 de marzo de 2016, has transcurrido los 10 años necesarios para usucapir, precisándose que todo esto en una interpretación favorable a la víctima.

Ahora bien, contrario a lo atrás sentado, podría pesarse de cara a la forma compleja en que la señora María Eugenia Díaz llegó a poseer la tierra o predio que hoy pretende formalizar — pues se hizo a ellos en distintos momentos—, que era más lógico y factible decretarse la prescripción de manera independiente, y teniendo en cuenta la fecha en que entró a poseer cada porción, sin embargo ello choca con una dificultad muy importante y es que tales porciones no fueron alinderadas una a una, sino que se tomó como un todo respecto de los dos predios, tan evidente es ello que se pretende se engloben.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Es por lo anterior que se declarará el derecho de dominio sobre los predios A y B, a favor de la señora María Eugenia Díaz Cancimance, y el señor Luis Elifonzo Atillo Getial, tal como fue solicitado.

En punto a los datos de georreferenciación y linderos para los predios A y B, los mismos serán consignados, por economía procesal, en la parte resolutive de esta providencia.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR UAEGRTD.

En vista que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, se tendrá en cuenta la situación particular del solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento y posterior al mismo como que en este caso la víctima no es beneficiaria de ningún programa del Departamento de Prosperidad Social, no figura como beneficiaria de subsidio de vivienda de interés social rural; está afiliada en el régimen subsidiado de salud a Comfamiliar Nariño.

En relación al título minero existente, siguiendo el lineamiento sentado por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a la que se hizo referencia en líneas que anteceden, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque algunas de ellas ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de otros jueces de Restitución de Tierras. Así, las pretensiones colectivas tercera, cuarta, quinta y séptima se abstendrá este despacho de emitirlas, dado que ya el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en providencia del 25 de abril de 2017, en el proceso radicado 2016-00013, ya las dio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

En relación a las pretensiones comunitarias: primera, segunda, sexta, octava, novena y décima, dada su vocación transformadora, al paso que las mismas atienden a las competencias de dichas entidades, y no implican compromisos no previstos de sus presupuestos, se accederá a las mismas.

Respecto a las pretensiones individuales y para el grupo familiar, por obedecer éstas igualmente a mecanismos reparadores con vocación transformadora, de cuyo lucen idóneas en tal propósito, se accederán a las mismas en la parte resolutive de esta sentencia.

Frente a la que décimo quinta pretensión, que en realidad no tiene ese carácter, será denegada porque la comunicación de la existencia de la presente solicitud se realizó a la Agencia Nacional de Minería y a La Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., se hizo desde el momento mismo de su admisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE DESCONGESTIÓN DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403, en calidad de víctimas del conflicto armado y como poseedores del inmueble denominado "SIN NOMBRE" (integrado por los Lotes A y b), ubicado en la vereda Los Guabos del corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, que hace parte de un predio de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es la No. 250-4049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego. Asimismo, se les reconoce la calidad de víctimas a los demás miembros de grupo familiarizar.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEGUNDO: DECLARAR que les pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre del inmueble denominado "SIN NOMBRE" (integrado por los Lotes A y b), ubicado en la vereda Los Guabos del corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, que hace parte de un predio de mayor extensión cuyo folio de matrícula inmobiliaria es la No. 250-4049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego, cuyos linderos y coordenadas para los lotes A y B, que integran el bien inmueble son los siguientes:

Lote A. Linderos y Coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroriente en línea quebrada hasta el punto No. 3 pasando por el punto No. 2 en una distancia de 24 metros con predio de Buenaventura Díaz ✓
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada hasta llegar al punto No. 12 en una distancia de 31,3 metros con predio Los Guabos Lote B de María Eugenia Díaz Cancimance vía que conduce a las minas en medio ✓
SUR:	Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 13 en una distancia de 21,4 metros con predio de Julio Díaz
OCIDENTE:	Partiendo del punto No. 13 siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada hasta el punto No. 1 pasando por el punto No. 14 en una distancia de 44,1 metros con predio de Jesús Díaz antes de Sofonías Mora ✓

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
1	1° 32' 18,805" N	77° 30' 23,732" W	952251,208	661897,566
2	1° 32' 18,500" N	77° 30' 23,107" W	952270,539	661888,195
3	1° 32' 18,436" N	77° 30' 23,056" W	952272,103	661886,223
12	1° 32' 17,600" N	77° 30' 23,206" W	952267,468	661860,544
13	1° 32' 17,455" N	77° 30' 23,882" W	952246,572	661856,107
14	1° 32' 18,128" N	77° 30' 24,041" W	952241,645	661876,769

Lote B. Linderos y Coordenadas:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada hasta el punto No. 3 pasando por el punto No. 2 en una distancia de 64,6 metros con predio de Sixta Tulia Ortega

ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección suroriente en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6 pasando por el punto No. 5 en una distancia de 27 metros con predio de Buenaventura Diaz via al medio; y de allí hasta el punto No. 7 siguiendo dirección suroriente en línea recta en una distancia de 17,2 metros con predio de Rebeca Perez
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada hasta el punto No. 10 pasando por los puntos No. 8 y 9 en una distancia de 38,1 metros con predio de Buenaventura Diaz
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 11 en una distancia de 7 metros con predio de Julia Diaz via al medio; y desde allí siguiendo dirección noroccidente en línea quebrada hasta el punto No. 4 en una distancia de 26,2 metros con predio Los Guabos Late A de María Eugenia Diaz Cancimance via que conduce a las minas en medio.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	ESTE	NORTE
4	1° 32' 18,301" N	77° 30' 22,949" W	952275,400	661882,066
5	1° 32' 17,993" N	77° 30' 22,707" W	952282,903	661872,606
6	1° 32' 17,546" N	77° 30' 22,521" W	952288,650	661858,872
7	1° 32' 17,030" N	77° 30' 22,306" W	952295,280	661843,028
8	1° 32' 16,935" N	77° 30' 22,637" W	952285,036	661840,126
9	1° 32' 17,474" N	77° 30' 22,685" W	952283,573	661856,674
10	1° 32' 17,402" N	77° 30' 23,027" W	952272,985	661854,476
11	1° 32' 17,630" N	77° 30' 23,037" W	952272,680	661861,473

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Nariño:

3.1. Desenglobar (o desagregar), del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4049, la porción de terreno aquí reclamada conformada por los Lotes A y B, de 769M2 y 466 M2, respectivamente.

3.2. Englobar los Lotes o porciones de terreno A y B en un solo predio, de cuya unión se conforma el predio "Sin Nombre", el que sumara un área total de 1.235 M2. Hecho esto deberá remitir los nuevos linderos y coordenadas a la UAEGRTD- Territorial Nariño.

3.3. Actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización del predio "Sin Nombre", según lo ordenado en esta sentencia.

3.4. Remitir la respectiva información referida en este numeral a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor con el fin de que ésta actualice sus bases de datos respecto del predio "Sin Nombre" y sus titulares del derecho real de dominio la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CUARTO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño:

4.1. Que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-44049 la presente sentencia por medio de la se declara el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403.

4.2. Que a partir del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4049 se de apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio “Sin Nombre” cuyos linderos y coordenadas serán allegados por **UAEGRTD- Territorial Nariño**.

4.3. Que en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria se inscriba o tome nota registral acerca de la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y se registre esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio Los Andes Sotomayor dar aplicación al Acuerdo 018 de 22 de octubre de 2015, y en consecuencia se exonere por el término de 2 años, a partir del registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, del pago del impuesto predial sobre el inmueble denominado “SIN NOMBRE”, ubicado en la vereda Los Guabos del corregimiento Pangus del Municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, cuyos titulares del derecho real de dominio son la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403.

SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, incluir, por una sola vez, a la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957, su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403, y a su núcleo familiar, en el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

programa de seguridad alimentaria, e implemente la creación de proyecto productivos junto con la respectiva asistencia técnica.

SEPTIMO. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que previa verificación del cumplimiento al artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya a la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario

OCTAVO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** que en caso de recibir la información proveniente de la **UAEGRTD** en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de esta providencia, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD** incluir, en un plazo razonable, a la solicitante señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su esposo **LUIS ELIFONZO ATILLO GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.415.403, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente.

DECIMO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, vincular al programa Jóvenes en Acción a **MARGARITA ISABEL ATILLO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.728.258.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, vincular a la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ CANCEMANCE**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.957 y su hija **MARGARITA ISABEL ATILLO DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.728.258, al programa mujer rural.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia, ocurridos en la micro zona No.RÑM 0868 del 01 de julio de 2015.

DÉCIMO TERCERO: Negar las pretensiones comunitarias tercera, cuarta, quinta y séptima, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **SENA** en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor, la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio en temas agrícolas y agropecuarios.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través de la Subdirección de Atención a Víctimas, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Los Andes, desarrolle talleres de prevención del delito con los jóvenes del Municipio.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Dirección Local de Salud del Municipio Los Andes Sotomayor, a la E.S.E. Municipal, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, en articulación con la EPS Emssanar y Comfamiliar Nariño y Asmet Salud, adelantar acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud a los pobladores de la vereda Los guabos.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Gobernación del Departamento de Nariño, Planeación Departamental y Planeación del Municipio de Los Andes Sotomayor, previo diagnóstico de necesidades en materia de saneamiento básico, se gestione o adelantes acciones para garantizar al agua y saneamiento básico de la vereda Los Guabos.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a **CORPONARIÑO** y la Alcaldía del Municipio de Los Andes Sotomayor, en caso de no tenerlo, diseñar plan de manejo ambiental sobre las microcuencas de las quebradas: Piscoyaco, Negra y Quebradahonda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que adelante proceso de verificación y cumplimiento de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y se implementen programas de acuerdo a la identificación de necesidades, en la Vereda Los Guabos.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORME: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un mes y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

Juez